



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-300/2024

PARTE ACTORA: RAFAEL ORNELAS
RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: MICHELLE GUTIÉRREZ
ELVIRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de abril
de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido
por Rafael Ornelas Ramos,² por propio derecho, además de
ostentarse como persona indígena Huachichil Chichimeca y
presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y
Comunidades Indígenas A.C.

La parte actora controvierte el acuerdo **INE/CG233/2024** emitido el
primero de marzo de dos mil veinticuatro por el Consejo General del

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante podrá citarse como parte actora o promovente.

Instituto Nacional Electoral,³ en el que se registraron las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, específicamente en lo que atañe al registro de la fórmula, integrada por **Erika Neri Medina** y **Celfa Méndez Hernández**, propietaria y suplente, postuladas por la coalición "Fuerza y Corazón por México" en el distrito 18 en Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
El contexto.....	3
Trámite y sustanciación del juicio.....	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Cuestión previa	15
CUARTO. Estudio de fondo.....	20
RESUELVE	33

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, porque contrario a lo

³ En adelante, podrá citarse como Consejo General del INE, CG del INE o autoridad responsable.



afirmado por la parte actora, las constancias presentadas para acreditar la autoadscripción calificada de las candidatas de **Erika Neri Medina** y **Celfa Méndez Hernández** sí fueron emitidas por la autoridad competente.

A N T E C E D E N T E S

El contexto

1. De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:
2. **Lineamientos de autoadscripción calificada indígena (INE/CG830/2022).** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular*⁴.
3. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovarían los cargos de presidencia de la república, senadurías y diputaciones.
4. **Acuerdo INE/CG527/2023.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios

⁴ En lo sucesivo la precisión a los *Lineamientos*, corresponderá a los precisados.

aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que solicitaran los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el proceso electoral federal 2023-2024⁵.

5. **Acuerdo INE/CG/625/2023.** En sesión extraordinaria de veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó, en lo general, el acuerdo referido, por el que, en cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, emitió los criterios aplicables para el registro de las candidaturas para el proceso electoral federal 2023-2024.

6. **Acuerdo impugnado INE/CG233/2024.** En sesión iniciada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro⁶ y concluida el uno de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo en el que registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

Trámite y sustanciación del juicio

7. **Demanda.** El veinticuatro de marzo, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral para controvertir el Acuerdo precisado en el párrafo anterior.

⁵ Consultable en el enlace:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0

⁶ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



8. **Turno en Sala Superior.** El veintinueve de marzo se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-475/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

9. **Acuerdo de escisión de Sala Superior.** El cuatro de abril, la Sala Superior, entre otras cuestiones, ordenó escindir el escrito de demanda y remitir a esta Sala Regional las constancias del expediente para conocer lo relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, según su ámbito de competencia por razón de territorio.

10. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El cinco de abril se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación remitida por la superioridad de este Tribunal Electoral. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-260/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

11. **Acuerdo de escisión de Sala Regional.** El seis de abril esta Sala Regional acordó **escindir** el juicio de la ciudadanía SX-JDC-260/2024 a fin de que se integrara un nuevo juicio por cada fórmula de diputación por mayoría relativa impugnada.

12. **Nuevo expediente y turno.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-**

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

JDC-300/2024, respecto a la impugnación de las candidatas a diputadas **Erika Neri Medina** y **Celfa Méndez Hernández**, propietaria y suplente, postuladas por la coalición "Fuerza y Corazón por México" en el distrito 18 en Veracruz; y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Radicación, admisión y requerimiento. El ocho de abril el magistrado instructor, entre otras cuestiones, radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió la demanda y requirió diversa documentación relacionada con el presente asunto.

14. Recepción y vista. Una vez recibida totalidad de las constancias requeridas, el magistrado instructor dio vista al actor con el expediente para que manifestara lo que a su interés conviniera

15. Prórroga de vista. El doce de abril el actor solicitó prórroga del plazo para desahogar la vista otorgada debido a diversas complicaciones técnicas, por lo que en la misma fecha el magistrado instructor se pronunció favorablemente respecto a su solicitud.

16. Certificación de no desahogo de vista y cierre de instrucción. Posteriormente, el magistrado instructor tuvo por recibida la certificación de no desahogo de la vista ordenada y, al no quedar diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte un Acuerdo emitido por el Consejo General del INE, relacionado con el registro de una fórmula a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en Veracruz; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

19. Además, porque así lo determinó la Sala Superior del TEPJF conforme a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-475/2024.

⁸ En adelante podrá citarse TEPJF.

⁹ En adelante podrá referirse como Constitución Federal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. Previo a admitir el medio de impugnación, es necesario verificar que cumpla con los requisitos que para su procedencia disponen los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

21. En el caso, se observa que en este juicio se satisfacen los requisitos de procedencia, como se expone a continuación:

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios causados con el acuerdo impugnado.

23. Al respecto se hace la precisión que el artículo 9, apartado 1, inciso g, de la Ley General de Medios señala como requisito procesal hacer constar en la demanda el nombre y firma autógrafa de quien promueve, pero para cumplir con tal requisito es suficiente que el nombre y la firma consten en el documento de presentación, ya que de éste también se desprende claramente la voluntad de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

24. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **1/99**, de rubro **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN**



CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”

10 .

25. En el caso, se advierte que la demanda no tiene firma autógrafa del promovente, pero sí la tiene el escrito de presentación, como se advierte del expediente SUP-JDC-475/2024¹¹, en el que precisó que también impugnaba las candidaturas a diputaciones aprobadas en el acuerdo INE/CG233/2024.

26. En ese sentido, en aras de salvaguardar el acceso a la impartición de justicia, se tiene por satisfecho el referido requisito.

27. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, debido a que el actor señala haber conocido el Acuerdo impugnado el veinte de marzo, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, y sin que exista prueba en contrario.

28. Por lo tanto, los cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrieron del veintiuno al veinticuatro de marzo y si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el referido día, es evidente su presentación oportuna.

29. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, como se explica en seguida.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16. Así como en la página de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Cuya sentencia se cita como hecho notorio, conforme a lo establecido en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

30. En primer lugar, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. Dicha situación deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible a la persona que acude, por sí misma o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

31. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso.

32. Ahora, tratándose de comunidades indígenas la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio de la ciudadanía con el carácter de integrante de ese tipo de comunidades, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

33. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **4/2012**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**¹².

34. En el caso, como se precisó previamente, promueve por su propio derecho un ciudadano que se ostenta como indígena

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Huachichil Chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C., con la pretensión de que en el actual proceso electoral federal las candidaturas postuladas en observancia a la acción afirmativa indígena cumplan con los Lineamientos respectivos.

35. En ese orden, como se precisó, se reconoce la legitimación del actor para promover el presente juicio con base en esa conciencia de identidad respecto al grupo que pretende proteger.

36. Por otra parte, respecto al requisito de interés jurídico, éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr su reparación mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, y que con ello producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.¹³

37. Además, se debe considerar que cuando en el litigio o controversia relacionada con la defensa de los derechos político-electorales son parte de la ciudadanía mexicana que forma parte de las comunidades o pueblos indígenas, por lo que debe concluirse que respecto de ésta es admisible que comparezcan al juicio por sí

¹³ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

mismos o a través de algún representante legal, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. Así, dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, las dos garantías contenidas en la fracción precisada, que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud a los tribunales de justicia, atienden a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual.

39. Con la especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios.¹⁴

40. En ese orden, en el caso, se cumple con el requisito referido, ya que el actor controvierte un acuerdo en donde se precisó cuáles eran las candidaturas aprobadas en observancia a la acción afirmativa indígena y pretende que esta Sala Regional modifique o

¹⁴ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia **28/2014**, de rubro **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



revoque dicho acuerdo al considerar que algunas de esas candidaturas no cumplen con esa acción afirmativa.

41. Aunado a ello, pretende que el registro de esas candidaturas que realmente cumplen con los Lineamientos respectivos con la finalidad de que se respeten los derechos colectivos del grupo indígena al que pertenece.

42. **Personería.** Se le reconoce su personería como representante del actor al defensor adscrito a la Defensoría Pública Electoral de este TEPJF designado en la correspondiente demanda, en términos del escrito por el cual el referido defensor acepta la representación que le fue otorgada por el actor¹⁵, y de conformidad con los artículos 79, apartado 1, de la Ley General de Medios; así como, 188 Quáter, fracción I, 188 Quintus, fracción II, 188 Sextus, fracción III, y 188 Octavus, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; 1, 14, 16, fracciones I y III, y 18, fracción I, del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral.

43. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna otra autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

¹⁵ Que obra en autos del expediente SUP-JDC-475/2024 del cual, se escindió y posteriormente de formó el presente juicio conforme al apartado de antecedentes señaló en el presente fallo.

TERCERO. Cuestión previa

44. Como se expuso en los antecedentes de la presente sentencia, el asunto que se analiza se formó con motivo del acuerdo de sala emitido en el expediente SX-JDC-260/2024.

45. En esa actuación, se escindió la demanda respectiva con la finalidad de que se formaran juicios nuevos, uno por cada fórmula de candidaturas que fue controvertida; para ello, se remitió el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, con el propósito de que, con la copia certificada de las constancias de ese asunto, se integraran los nuevos medios de impugnación.

46. Derivado de lo anterior, en el presente expediente obra la copia certificada de los escritos por medio de los cuales el Partido Revolucionario Institucional y MORENA pretendieron comparecer como terceros interesados en defensa de la aprobación del registro de diversas candidaturas.

47. Sin embargo, el hecho de que los escritos obren en el expediente, por sí mismos, no es razón suficiente para analizar si se satisfacen los requisitos para su procedencia, en virtud de que se integraron a los autos con motivo de la decisión de esta Sala Regional y no en virtud de la voluntad de los comparecientes.

48. En efecto, de la lectura de ambos documentos se advierte que, en lo que compete a este órgano jurisdiccional, el PRI comparece en defensa de las fórmulas de candidaturas siguientes:



- **Marcelino González López y Sebastián López Méndez**, propietario y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 05 de Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas;
- **Sayonara Vargas Rodríguez y Leticia Santos Salcedo**, propietaria y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 01 de Hidalgo, con cabecera en Huejutla de los Reyes;
- **Marisol González Torres y Margarita Celina Plata Arzate**, propietaria y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 03 del Estado de México, con cabecera en Atlacomulco;
- **Xóchitl Guadarrama Romero y Andrea García López**, propietaria y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 09 del Estado de México, con cabecera en San Felipe Progreso;
- **Jesús Madrid Jiménez y José Manuel Mendoza Miguel**, propietario y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 04 de Oaxaca, con cabecera en Tlacolula de Matamoros;
- **Elizabeth Rasgado Celaya y Marbella Blas Canseco**, propietaria y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 07 de Oaxaca, con cabecera en Ciudad de Ixtepec; y,

- **Juan José Canul Pérez y Héctor Miguel Enríquez López**, propietario y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 05 de Yucatán, con cabecera en Umán.

49. Por otro lado, MORENA comparece en defensa de las candidaturas que se mencionan a continuación:

- **Carlos Morelos Rodríguez y José Miguel Alegría Gómez**, propietario y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 01 de Chiapas;
- **Rosario del Carmen Moreno Villatoro y Renata Stefanía Camacho Solís**, propietaria y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 11 de Chiapas;
- **Gerardo Olivares Mejía y Mayra Wences Cardona**, propietario y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 05 de Guerrero;
- **Diana Castillo Gabino y Alicia Castro Arévalos**, propietaria y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 03 del Estado de México;
- **Mariela Amil Torres y Mariela Isabel Franco Barbosa**, propietaria y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 16 de Puebla;



- **Briceyda García Antonio e Iris Yahel Hernández Ramírez**, propietaria y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 07 de San Luis Potosí;
- **Margarita Corro Mendoza y Jonathan Puertos Chimalhua**, propietaria y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 18 de Veracruz;
- **Jorge Luis Sánchez Reyes y Fátima del Rosario Perera Salazar**, propietario y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 02 de Veracruz; y,
- **Jazmín Yaneli Villanueva Moo e Ivonne Alejandrina Pinzón Ojeda**, propietaria y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 05 de Yucatán.

50. No obstante, con motivo de la escisión ordenada por esta Sala Regional, a través del presente juicio se controvierte únicamente la fórmula de candidaturas integrada por **Erika Neri Medina y Celfa Méndez Hernández**.

51. En ese orden de ideas, toda vez que los comparecientes pretenden defender el registro de candidaturas distintas a las que se analizan en este juicio, no procede estudiar si reúne los requisitos para reconocerlo como tercero interesado, debido a que no es esa su voluntad.

TERCERO. Comparecientes

52. En el caso, **Erika Neri Medina y Celfa Méndez Hernández** presentaron escrito ante esta Sala Regional, mediante el cual pretenden comparecer como terceras interesadas en el juicio ciudadano, sin embargo, este resulta **extemporáneo**, como se demuestra a continuación.

53. El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios establece que, durante el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de un medio de impugnación, las y los terceros podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

54. En el caso, de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable, se advierte que el plazo de setenta y dos horas previsto por la norma transcurrió de las doce horas del veinticinco de marzo, a la misma hora del veintiocho de marzo siguiente.

55. Por tanto, si el escrito signado por **Erika Neri Medina y Celfa Méndez Hernández** se presentó a las dieciséis horas con doce minutos del nueve de abril, tal y como se advierte del sello de recepción, visible en el escrito de comparecencia¹⁶, no se cumple con el requisito de oportunidad.

¹⁶ Visible a foja 125 del expediente principal.



56. De ahí que, **no ha lugar** a reconocerles el carácter de terceras interesadas en el presente juicio.

CUARTO. Estudio de fondo

- Pretensión y agravios

57. La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado en lo que respecta al registro de **Erika Neri Medina** y **Celfa Méndez Hernández**, como candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa al no acreditar fehacientemente su identidad indígena y, en consecuencia, se ordenen las sustituciones correspondientes con la fórmula que cumpla con los criterios de autoadscripción indígena.

58. Para el actor, las candidaturas de **Erika Neri Medina** y **Celfa Méndez Hernández**, como candidatas a diputadas propietaria y suplente para el distrito 18 en Veracruz no cumple con la autoadscripción calificada que garantice una representatividad indígena efectiva y suficiente, porque las constancias fueron suscritas por el presidente del comisariado ejidal y subagente municipal.

59. Afirma, que dicha autoridad no tiene representación ni legitimidad para emitir la constancia referida, pues conforme a los usos y costumbres dentro de la comunidad, dicha autoridad no es la que cuenta con la legitimidad para emitir ese tipo de constancias.

60. Por lo cual, desde su perspectiva, se incumple con el Criterio Décimo Noveno del acuerdo INE/CG625/2023, en el que se remite a

lo establecido en los Lineamientos para la autoadscripción calificada (INE/CG830/2022), en los cuales se establece que se debe acompañar un origen, pertenencia, vínculo y participación en la comunidad o pueblo indígena que pretenda reconocer.

- **Marco normativo**

61. En lo que es materia de controversia es conveniente tenerse lo siguiente.

62. De conformidad con el acuerdo INE/CG830/2022¹⁷ mediante el cual, el INE aprobó los Lineamientos¹⁸, mismos que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, dentro del SUP-JDC-56/2023 **fueron modificados** mediante el acuerdo INE/CG641/2023, para el efecto medular siguiente:

*“se modifican los Lineamientos, **adicionando el Capítulo X**, para precisar que previo al inicio del periodo para el registro de candidaturas y una vez que haya quedado firme el acuerdo del Consejo General en el que se establezcan las acciones afirmativas que aplicarán para cada PEF, el INE por medio de los Consejos Locales y Distritales, llevará a cabo la difusión sobre las acciones afirmativas para personas indígenas aprobadas, a fin de que estos grupos conozcan el mecanismo de implementación de las mismas.”*

63. A partir de los referidos Lineamientos –*aprobados mediante acuerdos INE/CG830/2022 e INE/CG641/2023 (modificado)*- el INE retomó lo determinado por la Sala Superior¹⁹ al considerar que, para

¹⁷ Visible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023&print=true

¹⁸ Aprobado en sesión del 29 de noviembre de 2022 y publicado en el DOF el 25 de enero de 2023, visible en la liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0

¹⁹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/20217 y en armonía con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia3/2023 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS**



hacer efectiva la acción afirmativa, no basta con presentar la sola manifestación de autoadscripción, sino que en el momento del registro era necesario que se acreditara la existencia de la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece²⁰.

64. Es decir, la Sala Superior sostiene la necesidad de acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es fundamental demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad.

65. Ello, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión.

66. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA"; Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁰ Consultable en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

67. Lo cierto es que, en el artículo 26 de los Lineamientos expuestos²¹, se establece, por un lado, la obligación de los Consejos del INE de que, con base en una valoración de todas las constancias atinentes, **determinará si se acredita o no el vínculo efectivo** de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar:

“[...]Capítulo VI Del análisis de los requisitos

*25. En la determinación que adopten los Consejos del INE deberán valorarse todas las constancias que obren en el expediente de solicitud de registro, las que se alleguen con motivo de los requerimientos formulados a los PPN o coaliciones y, en su caso, las que se hayan desahogado ante la procedencia de una diligencia de verificación de la constancia de adscripción indígena calificada y documentos que la acompañan, además de los documentos que obren en los archivos del INE para **determinar si se acredita o no el vínculo efectivo de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar.** [...]”*

68. Asimismo, por otro lado, el artículo 26 del ordenamiento normativo citado prevé la obligación de las personas que pretendan postularse, de acreditar tener como lengua materna una lengua indígena, **o al menos** tres de los siguientes elementos los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar, que son los siguientes:

- a) Pertenecer a la comunidad indígena;*
- b) Ser nativa de la comunidad indígena;*
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad;*
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad; e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;*
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;*

²¹ Estos Lineamientos se contienen en el Anexo único, del acuerdo INE/CG641/2023.



- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;*
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad;*
- i) Haber prestado servicio comunitario;*
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;*
- k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.”*

69. En concordancia con lo anterior, los Lineamientos establecen que la forma de verificar la autoadscripción calificada es la siguiente:

“12. La solicitud de registro deberá acompañarse de una carta de autoadscripción indígena misma que deberá presentarse en original y contener al menos lo siguiente:

- a) Fecha de expedición;*
 - b) Nombre de la persona candidata;*
 - c) Cargo para el que pretende ser postulada;*
 - d) Pueblo y comunidad indígena a la que pertenece la persona candidata;*
 - e) Indicar si es hablante de una lengua indígena como lengua materna;*
 - f) Indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas;*
 - g) Fecha desde la que pertenece a la comunidad;*
 - h) Localización de la comunidad indígena a la que pertenece;*
 - i) Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad;*
 - j) Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad; y,*
 - k) Firma autógrafa de la persona candidata.*
- 13.** *El pueblo y la comunidad indígena que se refiera en la carta de autoadscripción, así como en la constancia de adscripción calificada y la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que la expida, deberán estar comprendidas dentro del distrito, entidad o circunscripción según el cargo del que se trate, por la cual pretende ser postulada la persona, y estar preferentemente registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI.*

14. La solicitud de registro deberá acompañarse también de la constancia de adscripción indígena, misma que deberá presentarse en original y cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

a) Ser expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente de la comunidad indígena a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente:

-Asamblea General comunitaria, o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad,

-Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias,

-Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad),

-Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales).

b) Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;

c) Señalar nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia;

d) Señalar domicilio para la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;

e) Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expiden la constancia;

f) Señalar el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;

g) Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena;

h) Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:

- Si pertenece a la comunidad indígena;
- Si es nativa de la comunidad indígena;
- Si habla alguna lengua indígena como lengua materna;
- Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;
- Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;
- Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
- Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;



- *De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;*
- *De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;*
- *Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;*
- *Si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;*
- *Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;*
- *Qué otras actividades han desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo;*
- *Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.*

i) La constancia de adscripción indígena calificada deberá acompañarse del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

70. Así, con base en las directrices contenidas en los Lineamientos, el Consejo General del INE consideró que, para acreditar las acciones afirmativas en lo conducente a la autoadscripción, no es posible exigir el cumplimiento de todos los elementos en una sola persona, por lo que era suficiente que se acreditaran al menos tres de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que emita la autoridad correspondiente, así como derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.

- Consideraciones del acuerdo impugnado

71. En lo que es materia de controversia, en el acuerdo impugnado (INE/CG233/2024) el Consejo General del INE razonó que, de conformidad con lo establecido en el Punto Décimo Noveno de los criterios de registro de candidaturas, para el caso de

diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos nacionales y coaliciones debían postular, como acción afirmativa indígena, 25 fórmulas integradas por personas que se autoadscribieran como indígenas en los 25 distritos con más del 60% de población indígena.

72. Entre tales distritos se encuentra el 18 con cabecera en Zongolica, cuya población indígena es el 62.93% (sesenta y dos punto noventa y tres por ciento).

73. También señaló que, de conformidad con los Lineamientos, para acreditar la existencia del vínculo efectivo de las personas candidatas con la comunidad fue necesario que a la solicitud de registro se adjuntaran las constancias que permitiera constatar tal situación.

74. Constancias que deben ser expedidas por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria, de conformidad con el orden de prelación señalado en los Lineamientos aplicables, mismas que permitieron verificar que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad indígena.

75. En lo que atañe al registro de las candidaturas impugnadas, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

Fuerza y Corazón por México						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y Distrito	Prop./Supl.	Carta de Autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Erika Neri Medina	Veracruz 18	Propietaria	1. Cumple con todos requisitos establecidos	Emitida por el Presidente del Comisariado Ejidal de la Comunidad de San Agustín del Palmar, pertenece al	1. Pertenece a la comunidad, ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en el	Sí



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-300/2024

Fuerza y Corazón por México						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y Distrito	Prop./Supl.	Carta de Autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
			<p>en el acuerdo INE/CG625/2023.</p> <p>2. Se autoadscribe a la comunidad indígena de San Agustín, la cual pertenece desde hace 49 años, localizada en Tezonapa, Veracruz.</p> <p>3. Habla la lengua materna náhuatl.</p> <p>4. Participa como consultiva Nahuatl de la región de la sierra de Zongolica, Veracruz, de 2015 al 2018, teniendo como tareas, analizar y proponer políticas, programas, proyectos y acciones públicas para el desarrollo de la comunidad.</p> <p>5. Mantiene el vínculo con su comunidad, fomentando la creación de programas de desarrollo, respetando siempre los derechos y opiniones de la comunidad, refuerza los valores y tradiciones de la misma, prestando el servicio comunitario con faenas de limpieza y tequio.</p>	<p>Municipio de Tezonapa Veracruz, "(... la persona antes referida pertenece al Pueblo de San Agustín del Palmar del Municipio de Tezonapa Veracruz integrante de la comunidad indígena Náhuatl es nativa y originaria del pueblo de San Agustín del Palmar del Municipio de Tezonapa Veracruz, si habla la lengua náhuatl, ha participado como consejera consultiva Nahuatl de la región de la sierra de Zongolica Veracruz del 2015 a 2018 teniendo como tarea primordial analizar y proponer políticas programas proyectos y acciones públicas para el desarrollo de los pueblos...)"</p>	<p>municipio de Papantla, Veracruz.</p> <p>2. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de Poza Rica de Hidalgo.</p> <p>3. Acorde a la constancia, ha estado activa en cooperaciones, tequios y limpiezas de faena.</p> <p>4. De acuerdo con la constancia habla la lengua nativa indígena Tutunakú.</p>	
Celfa Méndez Hernández	Veracruz 18	Suplente	<p>1. Cumple con todos requisitos establecidos en el acuerdo INE/CG625/2023.</p> <p>2. Pertenece al Pueblo Náhuatl, de la comunidad indígena náhuatl de Zongolica, desde hace cuarenta y siete años en Zongolica, Veracruz.</p> <p>3. Manifiesta ser hablante de la lengua materna Náhuatl.</p> <p>4. Creció en esta comunidad y se reconoce como indígena perteneciente por la asamblea.</p> <p>5. Mantiene el vínculo con su comunidad fomentando creación de programas de desarrollo, ha prestado servicio comunitario realizando</p>	<p>Emitida por el Subagente Municipal de la comunidad de Olla Chica, manifiesta que la (...) persona antes referida pertenece al pueblo de Zongolica del Municipio de Zongolica, Veracruz, integrante de la comunidad indígena náhuatl, es nativa y originaria del pueblo. Y si habla la lengua náhuatl ha participado activamente fomentando la creación de programas de desarrollo, respetando siempre los derechos y opiniones de la comunidad. Ha prestado servicio comunitario realizando faenas de limpieza y tequios...)</p>	<p>1. Pertenece a la comunidad, ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en el municipio de Zongolica, Veracruz.</p> <p>2. Conforme a su acta de nacimiento, es nativa de Zongolica, Veracruz.</p> <p>3. Acorde a la constancia, ha estado activo creando programas de desarrollo, tequios y limpiezas de faena.</p> <p>4. De acuerdo con la constancia habla la lengua nativa indígena náhuatl.</p>	Sí

Fuerza y Corazón por México						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y Distrito	Prop./Supl.	Carta de Autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
			faenas de limpieza y tequios, participo como consejera consultiva.			

- Postura de esta Sala Regional

76. Para esta Sala Regional, los agravios enderezados a demostrar que las constancias de adscripción indígenas fueron emitidas por autoridades que, conforme a los usos y costumbres de la comunidad a que hacen referencia, no cuentan con representación ni legitimidad para expedir dicha documentación resulta **inoperante**.

77. En el caso, las autoridades que emitieron las constancias de adscripción de la propietaria y suplente de la fórmula que se controvierte, fueron el presidente del comisariado ejidal de la comunidad de Agustín del Palmar, perteneciente al municipio de Tezonapa, Veracruz y el subagente municipal de la comunidad Olla Chica, perteneciente al municipio de Zongolica, Veracruz, respectivamente, quienes de conformidad con el numeral 14, inciso a), de los Lineamientos, cuentan con facultades expresas para tal efecto.

78. Cabe mencionar que, durante el trámite del presente juicio, conforme a lo establecido en el numeral 23, de los Lineamientos, la autoridad administrativa electoral desplegó y aportó las diligencias de verificación de dichas constancias de adscripción, constatándose tanto de la existencia de las autoridades que las suscribieron, como de las consideraciones que en ellas se plasmaron.



79. De lo anterior se obtiene que contrario a lo que aduce la parte actora, el CG del INE tomó en consideración diversos elementos que lo llevaron a concluir que se encuentra acreditada la autoadscripción calificada que manifestó tener la fórmula de la candidatura impugnada.

80. Además, lo inoperante de sus alegaciones también radica en que el promovente omite presentar elementos de prueba que desvirtúen la idoneidad de las constancias emitidas por las autoridades comunitarias a que se ha hecho referencia, ni mucho menos alcanza a acreditar la falta de legitimación de la autoridad que las extendió, la calidad de las personas firmantes; o bien, porque su contenido esté viciado de falsedad.

81. Aunado a lo anterior, en el desahogo de la vista concedida en la sustanciación del presente juicio, el actor no hizo pronunciamiento alguno respecto a las diligencias realizadas con el fin de comprobar la legitimación de las constancias de autoadscripción.

82. Por lo expuesto previamente, se arriba a la conclusión de que, en el presente asunto, debe desestimarse el agravio hecho valer por el enjuiciante, respecto de las constancias de adscripción calificada, para registrar la fórmula de candidaturas a diputaciones federales por el 18 Distrito Electoral Federal en Veracruz.

83. En virtud de que han resultado **inoperantes** las alegaciones expuestas por el actor, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de

Medios, **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

84. Ahora bien, no pasa inadvertido que, el trece de abril del año en curso, Marcos Burgos Daza, en su carácter de presidente del comisariado ejidal de la localidad de San Agustín del Palmar, municipio de Tezonapa, Veracruz, y Marcial Fernández Pérez, en su carácter de subagente municipal de la localidad de Olla Chica, Zongolica, Veracruz, realizaron diversas manifestaciones respecto a irregularidades presentadas por parte del personal adscrito a la Junta Distrital 18 del Instituto Nacional Electoral en Veracruz en el desarrollo de las diligencias del procedimiento de verificación de adscripción calificada de las candidatas en cuestión.

85. En esa tónica, se dejan a salvo a los derechos de los promoventes a efecto de que, en su caso, los hagan valer en la vía y medio que consideren pertinente.

86. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

87. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.



NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al Consejo General del INE; de manera personal a las terceras interesadas; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-300/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.